



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 5 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de noviembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.C.B., en nombre y representación de la empresa C.O.T., S.L., por daños ocasionados en la obra situada en la Parcela D, del Plan Parcial de "Las Hoyetas", término municipal de Telde, como consecuencia de la inexistencia de canalización de aguas pluviales en zona colindante con la vía pública (EXP. 440/2008 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria recaba la emisión el preceptivo Dictamen en comunicación de fecha 14 de octubre de 2008, versando su objeto sobre la Propuesta de Resolución elaborada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial, instado por el representante legal de una entidad mercantil que ostenta la condición de parte interesada, en reclamación de abono de indemnización por daños materiales que alega ha sufrido su mandante e imputa al funcionamiento del servicio público de carreteras, gestionado en ejercicio de competencias que han sido transferidas a la Administración insular.

2. La preceptividad de la solicitud del Dictamen resulta de lo determinado en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 26 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, por corresponder a un asunto de legalidad de la actuación de una Administración pública canaria en materia de responsabilidad administrativa patrimonial.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

3. La legitimación del órgano que recaba el Dictamen la ostenta el Sr. Presidente del Cabildo, conforme dispone el art. 12.3 de la citada Ley del Consejo Consultivo.

II

El representante y administrador único de la empresa C.O.T. S.L., que ejecuta una obra en el solar situado en la Parcela D, del Plan Parcial de “Las Hoyetas”, en Telde, en la calle Sor Carmen Peña Pulido, ha manifestado en su escrito de reclamación lo siguiente:

Que el día 24 de enero de 2006, en torno a las 08:00 horas, mientras se ejecutaba la construcción de una Clínica de Hemodiálisis en el lugar mencionado, a consecuencia de las fuertes precipitaciones que se produjeron en el sureste de Gran Canaria, las características del entorno en el que se encuentra el referido solar, una vaguada, y la falta de infraestructuras adecuadas para su correcta canalización en la carretera GC-101, cuyo titular es el Cabildo de Gran Canaria y que transcurre en paralelo a dicha parcela, específicamente por el punto kilométrico 1+850 de la misma, hicieron que toda el agua pluvial acumulada en el “Pago de San Antonio”, al Norte de la parcela, discurriera como un torrente hacia la parcela referida, que supuso la primera y única barrera existente para frenar el caudal de escorrentía.

Este torrente, según refiere el reclamante, que técnicamente denomina “inundación relámpago”, destruyó 25 metros del muro de contención trasero de la obra ejecutada, que cayó sobre ésta. Además, indica que se inundó el sótano de la misma dejando en él lodo y diversos materiales arrastrados por la escorrentía.

El representante de la empresa expresa que se realizaban las obras en cuestión en ejecución de un contrato de arrendamiento de obra con suministro de materiales, que su representada había concertado con la empresa A.C., S.A., propietaria de los terrenos.

Se reclama al Cabildo Insular por la pérdidas ocasionadas y los gastos generados para rehacer lo destruido por las aguas pluviales, una indemnización de 130.000 euros, considerando que la causa directa de los daños se encuentra en que dicha carretera carecía de las correspondientes infraestructuras de canalización y en la dejación por parte de dicha Corporación de sus funciones de control de los vertidos de aguas procedentes de la urbanizaciones situadas al norte del solar en construcción, que cayeron sobre dicha carretera, yendo a parar en forma de torrente a la obra mencionada.

III

1. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto, 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

2. (...) ¹

No se ha acordado la apertura del período de prueba, necesario cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija (art. 80.2 LRJAP-PAC).

(...) ²

El 3 de octubre de 2008, más de dos años después de haber vencido el plazo para dictar y notificar la correspondiente resolución expresa, establecido en el art. 42.2 LRJAP-PAC y el art. 13.3 RPAPRP, se emite la Propuesta de Resolución.

3. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La empresa afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños económicos derivados del mal funcionamiento del servicio de carreteras del Cabildo Insular. Por lo tanto, tiene legitimación activa en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesada en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación, por lo demás, se ha acreditado notarialmente.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del Servicio presuntamente causante del daño.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, pues el Instructor considera que en este caso concurre causa de fuerza mayor, ya que no se producían lluvias de este tipo desde hacía 13 años, teniendo las mismas un carácter extraordinario, excepcional e inevitable.

Además, sostiene la Propuesta de Resolución que ha de tenerse en cuenta en el presente caso que la existencia de la carretera es anterior a la urbanización de la zona, con la impermeabilización del suelo que ello conlleva, por lo que considera responsable al Ayuntamiento de Telde, por las razones que se explicitan en la propia Propuesta de Resolución.

2. Observamos, sin embargo, que la instrucción del procedimiento está incompleta, por lo que éste debe retrotraerse al objeto de que se practiquen las siguientes actuaciones:

Integrar en el expediente el informe requerido al Ayuntamiento de Telde, sobre los extremos interesados por el órgano instructor.

Además, se debe solicitar a dicha entidad local la remisión de copia completa de la documentación correspondiente al Plan Parcial Las Hoyetas, incluyendo los informes emitidos y acuerdos adoptados, así como la relativa al proyecto de las obras del edificio afectado por los daños objeto del procedimiento de responsabilidad patrimonial sobre el que versa este Dictamen y licencias municipales otorgadas.

De dicha documentación debe disponerse para su estudio y ulterior emisión del informe ya interesado al Consejo Insular de Aguas, pendiente de elaborar.

Dar conocimiento al Ayuntamiento de Telde de la reclamación formulada y de las actuaciones practicadas en el expediente administrativo para que tenga oportunidad de intervenir en el procedimiento y pronunciarse al respecto.

Solicitar informe técnico sobre la cuantificación de los daños reclamados.

Abrir el período de prueba para que los interesados puedan proponer los medios probatorios que les convenga y de los que intenten valerse, declarando la pertinencia de los que sean procedentes y verificando la práctica de las pruebas que sean admitidas.

Dar nuevo trámite de audiencia al reclamante, así como al Ayuntamiento de Telde.

Elaborar nueva Propuesta de Resolución, someterla a informe del Servicio Jurídico de la Corporación Insular, y recabar el Dictamen preceptivo de este Consejo Consultivo.

C O N C L U S I Ó N

Procede retrotraer el procedimiento para completar su instrucción conforme se indica en el Fundamento IV, apartado 2.